León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0665/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“1. En primer término, interpongo y hago valer con este ocurso – en la vía sumaria, según establece el artículo 45 con relación al 290 fracción II […] la total ilegalidad y la absoluta nulidad de todas y cada una de las actuaciones por ser NULAS las notificaciones realizadas …*

*2. También combato por ser ilegal, nula e incluso inconstitucional, la orden de visita que al parecer fuera el primer acto administrativo dictado en mi contra […]*

*3. Toda vez que se violentan mis derechos y prerrogativas […] combato […] la diligencia de inspección […]*

*4. En especial y por ser nula todas las actuaciones realizadas en el expediente 355/2015 C, combato […] la notificación del expediente […]*

1. *Asimismo y adicionalmente a la nulidad total del expediten […]*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección de Verificación Urbana, así como al inspector adscrito a dicha dependencia, todos del municipio de León, Guanajuato. -------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda desechar por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de notificaciones. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se admite a trámite la demanda en contra del Director de Verificación Urbana y del notificador. No se admite en contra de la Directora General de Desarrollo Urbano. ----------------------------------------------------------------

Se le admite a la actora las pruebas documentales exhibidas y ofrecidas en la demanda, así mismo, previo a acordar respecto a la admisión de la documental consistente en las actuaciones del expediente administrativo número 355/2015 C, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días exhiba el original o copia certificada, apercibida que, en caso de no presentarlas, se tendrá por no admitida. ---------------------------------------------------

No se admite la prueba de testimonial, así como la prueba de informe. -

**TERCERO.** Por auto de fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por incumpliendo el requerimiento formulado. Por otro lado, resulta inatendible su petición, y se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitido el expediente administrativo número 355/15 –C .---------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar respecto a la contestación de las autoridades, se requiere al inspector para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, apercibiéndole que de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la contestación de la demanda que nos ocupa. ---------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene por no recibido el recurso de reclamación presentado por la actora, por notoriamente improcedente. ---------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma al Director de Verificación Urbana e inspector adscrito a dicha dependencia. ---------------------

Se le admiten las pruebas aceptadas a la parte actora las que en ese momento se tiene por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se formularon alegatos. ------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el procedimiento para el efecto de acordar lo relativo a la autorización otorgada por la actora. ---------------------------------------

 **OCTAVO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a los actos impugnados, del escrito de demanda se aprecia que la actora impugna de manera general todas y cada una de las actuaciones realizadas en el expediente 355/2015 C (trescientos cincuenta y cinco diagonal dos mil quince letra C). ------------------------------------*------------------*

El procedimiento antes señalado obra en el sumario en copia certificada aportado por la autoridad demandada y que consta de los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Orden de visita de inspección, de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince.
* Citatorio de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince.
* Acta de inspección desahogada en fecha 18 de mayo del año 2015 dos mil quince.
* Cuatro impresiones de fotografías en blanco y negro.
* Constancia de insistencia de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince.
* Resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Los documentos anteriores merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas señalan que la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete y notificada en fecha 18 dieciocho de mayo del mismo año, no afecta los intereses jurídicos del actor, pues no acredita que se haya emitido de manera ilegal, arbitraria o a destiempo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VII del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------

Causal de improcedencia que NO se actualiza, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone que el proceso administrativo es improcedente, en contra de actos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor. ------------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

En tal sentido, en el presente asunto el actor acude a demandar todos los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo número 355/2015 C, desahogado por la Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano y dirigido a su persona, que culminó con la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que, por ese solo hecho, la actora cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. -----

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, dispuesta en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual refiere: *VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición* legal.

Es de considerar que la demanda omite señalar con cual disposición legal se puede correlacionar dicha causal y los motivos para ello, por lo que no se actualiza la causal referida por la autoridad. -----------------------------------------

Ahora bien, y considerando que, de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo tanto, se determina que es procedente el estudio del presente proceso administrativo. --------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa, se desprende que la actora es propietaria del inmueble (terreno), ubicado en lote 01, manzana 36, de la colonia Lomas de Gran Jardín, al que le corresponde el número 122 de la calle Jardín de los Manzanos, sin embargo, menciona que el usufructo vitalicio de dicho inmueble lo tiene otra persona. -------------------------------------------------------

El día 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo conocimiento de la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida a su persona y que deriva del procedimiento administrativo número 355/2015 C (trescientos cincuenta y cinco diagonal dos mil quince letra C), en la cual se impone una sanción económica por la cantidad de $17,070.00 (diecisiete mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), por no contar con permiso de construcción, misma que considera ilegal por lo expuesto en su escrito de demanda. -----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo número 355/2015 C, que culminó con la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Bajo tal contexto, la parte actora en el escrito de demanda, en su capítulo de “HECHOS”, señala: ---------------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. La suscrita, tengo la nuda propiedad, mas no la posesión ni física ni jurídica, tampoco cuento con el derecho, facultad o poder de usar, disponer ni ocupar o usufructuar el inmueble (terreno) ubicado en el lote 01, manzana 36, en la colonia lomas de gran jardín la que corresponde el número 122 de la calle Jardín de los Manzanos, al que mas abajo me referiré […]*

*[…]*

*De la copia de la resolución que ahora combato, la cual, se me entregó una copia simple de la misma el 9 de junio próximo pasado, me enteré de la existencia del proveído sancionador supuestamente notificado a la suscrita el 18 del mismo mes y año que se viene impugnando. Sin embargo […] desde este punto y para efectos de lo dispuesto en los artículos […], bajo protesta de decir verdad, manifiesto el desconocimiento de dicha resolución, la objeto y manifiesto que las notificaciones tanto de inicio como de la resolución son nulas por haberse realizado en contra de la letra y del espíritu de la ley, y ya que a la suscrita no me fueron ni de facto ni de jure notificadas, ignoro si estas fueron notificadas como establece sucintamente la copia de la resolución, el contenido y actuaciones de todo el expediente citado así como las actas en su caso, de cita, visita y demás que se consignen en el expediente.*

*[…]*

*Efectivamente, existe nulidad en la primera y demás actuaciones y notificaciones practicadas en el expediente de cita porque:*

*A.- Es un hecho que la suscrita compre un terreno […] no existe certeza jurídica ninguna de ser la ubicación en donde parece se practicó la visita y se dejó un citatorio […] en primer término porque el empleado de la Dirección de Verificación Urbana no describe ni menciona la forma en la cual, se cercioró que en el lugar donde se encontraba haciendo la visita que se le ordenó, era efectivamente el inmueble correcto y mas aún, no establece ni determina como se cercioró de que ese terreno era el domicilio de la persona afectada […] Hecho por supuesto que acarrea incertidumbre de la identidad del lugar, es decir genera que no pueda afirmarse legalmente en que lugar fue en donde este empleado de desarrollo Urbano carente de fe pública, estaba constituido realmente para practicar una visita de inspección de obra.*

*Es necesario establecer que ese predio NO ES MI DOMICILIO y no podía serlo ni es actualmente, […] Luego entonces, esa actuación y el citatorio que dejó el empleado resulta irregular, contra la ley de la materia y por ello se interpone en su contra la nulidad del acto en los términos de ley. […]*

*[…]*

*Evidentemente en un terreno en el cual no puedo realizar actos posesorios ni de uso, me es imposible jurídicamente desarrollar ninguna actividad que desposea al usufructurario vitalicio, y adicionalmente bajo protesta de decir verdad, manifiesto que yo no tuve ni tengo nada que ver con ninguna construcción, ni con ninguna otra clase de acto posesorio o de uso o usufructo […].*

*SEGUNDO. Si bien soy propietaria del predio ubicado […]*

*TERCERO. […]*

*Cabe mencionar mi asombro y extrañeza al leer respecto de tal requerimiento […] EN NINGUN MOMENTO NI CIRCUNSTANCIA he realizado construcción alguna en mi propiedad. […].*

*CUARTO. En el escrito refutado se infiere […] de quien ignoro su identidad y tampoco se ha identificado conmigo en ningún momento, y quien presuntamente procedió a emitir en el inmueble descrito con antelación citatorio con un tal […] quien dijo ser “empleado” de una presunta “obra de construcción”, persona a la cual igualmente desconozco. Situacion que además, cabe señalar, en ninguna parte de la resolución se describe y/o detalla física ni concretamente a esta persona.*

*De tales actos realizados, según infiere la resolución ahora combatida se manifestó que el día 18 de Mayo de 2015 se practicaría una nueva diligencia al respecto, actos nuevamente ignoraba plenamente.*

*QUINTO. Resulta entonces, que, en la resolución citada, se narra que presuntamente con fecha 18 de Mayo del 2015, el mismo personal mencionado en el hecho cuarto se constituyó nuevamente en el domicilio señalado, y procedió al desahogo de la presunta diligencia referida en el hecho que antecede, Trámite que se manifiesta […] sin embargo del dicho de esa persona a quien desconozco, no puede colegirse ni deducirse que la suscrito so y/o era persona responsable […]*

*Dentro del mismo Resultado […] a quienes nuevamente no identifico ni conozco, y de quienes tampoco se menciona su descripción física ni su identidad dentro de la resolución […]*

*[…]*

*SÉPTIMO. Resulta relevante mencionar que […] a la suscrita en NINGUN MOMENTO SE ME HIZO DE CONCOIMIENTO, por parte de autoridad alguna, cono en ninguna de las diligencias que se relatan en la misma resolución y que supuestamente se desahogaron en distintas fechas ya citadas y puntualizadas.*

Por su parte la demanda señala, de manera general, que es cierto la fecha de emisión de la orden de visita de inspección, que el inspector acudió al domicilio ubicado en calle Jardín de los Manzanos, número 122 ciento veintidós, lote 01 uno, manzana 36 treinta y seis, colonia y/o fraccionamiento “Lomas de Gran Jardín” de esta ciudad de León, Guanajuato, el día 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, a efecto de desahogar una diligencia y que se citó a la actora a la audiencia de desahogo de la diligencia de garantía de audiencia previa, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos. -------------

De lo antes expuesto, se desprende que la parte actora se duele de manera general, de que no se le notificó del inicio del procedimiento administrativo iniciado a su persona bajo el expediente 355/2015-C (trescientos cincuenta y cinco diagonal dos mil quince letra C), por la Dirección de Verificación Urbana, por tanto, tampoco se le citó a la audiencia de desahogo de pruebas. Por su parte la demandada aporta copias certificadas del expediente administrativo, con la finalidad de soportar la legalidad del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, en principio es importante señalar que la parte actora sostiene que el inmueble ubicado en calle Jardín de los Manzanos, número 122 ciento veintidós, lote 01 uno, manzana 36 treinta y seis, colonia y/o fraccionamiento “Lomas de Gran Jardín” de esta ciudad de León, Guanajuato, no es su domicilio y, por lo tanto, nunca fue notificada del inicio del procedimiento administrativo, y que por terceros se enteró de la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual se le impone una multa por la cantidad de $17,070.00 (diecisiete mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), por no contar con permiso de construcción. -----------

En ese sentido, en la orden de visita de inspección de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, se aprecia que tiene como objeto verificar si en dicho inmueble se encuentra con licencia o permiso de construcción. ------

Sobre el particular, es importante invocar lo dispuesto por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en los siguientes artículos: ---------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 509.** El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

**ARTÍCULO 513.** El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

Bajo tal contexto, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato señala: ---------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

De lo anterior se desprende, que el procedimiento administrativo, como el iniciado a la parte actora, con número de expediente 355/2015 C (trescientos cincuenta y cinco diagonal dos mil quince letra C), se rige, instaura, substancia y resuelve bajo los requisitos y formalidades establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, señala que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, sujetándose a las siguientes reglas: a) Solo se procederá a la inspección con mandamiento escrito; b) que el mandamiento se dictado por autoridad administrativa competente; y, c) en el mandamiento se expresará: el nombre de la persona que deba recibir la visita, lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse. ----------------------------------------------------------------

La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden de visita (mandamiento escrito), los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia. ------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el caso en particular, la orden de visita de inspección de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, debe ser notificada a su destinataria, (…) parte actora de la presente causa, y solo en caso de no encontrarse ésta, o bien su representante legal, previo citatorio, se puede notificar con quien se encuentre en el lugar a inspeccionarse. ----------------------

Así mismo, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato determina las formalidades a cumplir en las notificaciones, siendo las siguientes: ------------------------------------

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

1. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;

…

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Bajo tal contexto, obra en el sumario citatorio dirigido a la ciudadana (…), del cual se desprende los siguientes datos: -----

*“…En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, del día 15 quince del mes de Mayo del año 2015 dos mil quince, el suscrito C. Eduardo Álvarez Gutiérrez, inspector adscrito a la Dirección de Verificación Urbana, identificándome con la credencia oficial con número de empleado 20749, expedida por el C. Oscar Gerardo Pons González, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, vigente del mes de octubre del año 2012 dos mil doce al mes de octubre del año 2015 dos mil quince, y por conducto de la citada dependencia, me constituí en el domicilio citado al rubro, cerciorándome por los medios legales a mi alcance consistente en una placa de nomenclatura en la calle y por numero oficial consecutivo.*

*De ser el domicilio señalado y al no encontrarse en estos momentos el visitado, proceso a dejar el presente citatorio para que el C.* (…) *y/o su Representante Legal, esperen al suscrito el día 18 del mes de Mayo del presente año, a las 11:00 once horas con cero minutos en el domicilio ubicado en Calle Jardín de los Manzanos numero 122 lote y manzana 36 colonia o fraccionamiento lomas de Gran Jardín.*

*[…]*

*De lo anterior, el presente citatorio se deja en poder del/la C. Diego Delgado Balderas quien se identifica Credencial para votar folio 0911032103354 quien manifiesta además que ostenta el carácter de encargado de la obra en construcción lo cual acredita bajo protesta de decir verdad. ( lo subrayado se encuentra en letra manuscrita)*

Cabe señalar que la notificación del inicio del procedimiento administrativo, es una formalidad esencial en dichos procedimientos, los cuales son seguidos en forma de juicio, como el instaurado a la actora por la Dirección de Verificación Urbana, por tal motivo, cuando el sujeto a procedimiento no es emplazado de manera correcta o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, constituye una violación manifiesta que le produce indefensión. ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, del citatorio aportado por la demandada antes transcrito, no se desprende que el inspector de la Dirección de Verificación Urbana, antes de emitir el citatorio, haya solicitado la presencia de la ciudadana (…), o bien, la de su representante legal, por lo tanto, no puede tenerse como válida la notificación de la orden de inspección y en consecuencia los demás actos que de este derivaron, como son el acta de inspección, constancia de insistencia y resolución. -----------------------

En efecto, las notificaciones personales deben practicarse con ciertas formalidades, como son: entenderse con la persona a quien está dirigida o en su defecto con su representante legal, y sólo en su ausencia de éstos, se dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio; si la destinataria del acto o su representante no atienden el citatorio, la notificación se practicará con quien se encuentre en el lugar. -------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para acreditar que el inspector efectivamente solicito la presencia de la justiciable o bien su representante legal, resultaba necesario que así lo asentara en el acta levantada para tal efecto, aunado a lo anterior, y con la finalidad de generar certeza de la notificación realizada, el inspector, debió asentar la forma en que se cercioró de la personalidad del tercero con quien entendió la diligencia, ello con la finalidad de que se tuviera la certeza de que dicha persona informaría a la ahora actora del citatorio, esto con la finalidad de generar convicción de que tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación. --------------------------------------------

En tal sentido y al no plasmar en el citatorio, o bien, en acta circunstanciada por separado, que el inspector requirió la presencia de la actora o su representante legal, así como al no asentar todos aquellos datos que pudieran dar certeza de que la persona con quien entendió la diligencia haría llegar el mencionado citatorio a la ahora actora, esto considerando que en este documento (citatorio), se entiende con quien manifiesta ser encargado de la obra en construcción de nombre Diego Delgado Balderas y en el acta de inspección de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, se entiende que la inspección fue atendida con la persona de nombre J. Jesús Alejandro Aguilar Delgado, quien se ostenta con el carácter de encargado de la obra en construcción, por lo tanto, lo anterior no nos generan la convicción de que la ahora actora, como sujeta a procedimiento administrativo, tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------

NOTIFICACIÓN PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA A LA ACCIONANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA QUE REFIERE LA AUTORIDAD SI NO EXISTE ACTA O RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Hay que considerar que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de tener certeza sobre el conocimiento del acto por parte del destinatario, y dicha exigencia se obtiene únicamente con la expresión en el acta o razón respectiva de aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, pues ya sea que se señale o no en el texto del ordenamiento jurídico que rija al acto la obligación de levantar el documento que contenga la información mencionada, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha acta o razón circunstanciada permite dotar de certeza a la actuación de la autoridad, poniendo freno a su posible arbitrariedad; de ahí que si de las constancias de autos que obran en el expediente se advierte el oficio de notificación que refiere la autoridad demandada, pero no obra un acta o una razón circunstanciada de la que se desprenda que la notificación fue realizada en los términos que refiere la autoridad, no puede considerarse la fecha que refiere la autoridad como la fecha en que fue notificada a la accionante la resolución impugnada.

(Expediente 2409/4ªSala/16. Sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete. Actor: \*\*\*\*\*).

En virtud de lo antes expuesto y considerando que la parte actora no fue notificada debidamente de la orden de inspección, acto que dio origen al procedimiento administrativo número 355/2015 -C (trescientos cincuenta y cinco diagonal dos mil quince letra C), es que se considera que se le privó de su derecho de audiencia, dejándola en estado de indefensión, en tal sentido, y con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL del procedimiento administrativo expediente número 355/2015 -C (trescientos cincuenta y cinco diagonal dos mil quince Letra C), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana de este municipio de León, Guanajuato, por derivar de un acto viciado de origen, como es la notificación del inicio de dicho procedimiento administrativo. ----------------------------------------------------------------

Apoya lo antes expuesto el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: ----------------------------------------------------------------

 “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

**SEXTO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del procedimiento administrativo expediente número 355/2015 -C (trescientos cincuenta y cinco diagonal dos mil quince letra C), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana de este municipio de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. -------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---